CULPA CONTRACTUAL

La culpa como tercer elemento de la responsabilidad civil en el cumplimiento de las obligaciones; basta que el deudor no cumpla con su obligación; en cambio, para las obligaciones de dar, que además implican en forma accesoria el deber de conservar las cosas; no es suficiente el simple incumplimiento; sino se requiere que el obligado ejecute actos contrarios a dicha conservación; o no lleve a cabo los indispensables para evitar la pérdida o deterioro de las cosas que se le hayan confiado para su custodia o entrega.

Es por esto que, para regular la culpa específica en que incurre el deudor con motivo de conservar la cosa en del derecho romano han distinguido diferentes grados.

La culpa en las obligaciones de no hacer de conformidad con el artículo 2028 y 2014 del Código Civil Vigente, bastará el solo hecho de la contravención en las obligaciones de no hacer, para que el deudor sea responsable de los daños y perjuicios que cause al acreedor.

De esta suerte, es evidente que, para las citadas deudas, no se requiere un cierto grado de culpa, toda vez que solo el hecho del incumplimiento hace incurrir al obligado en la responsabilidad civil.

 Artículo 2108: El que estuviere obligado o no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir al acreedor que sea destruida a costa del obligado. Artículo 2104: El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

La culpa en las obligaciones de dar y hacer para esta clase de prestaciones es necesario distinguir, en relación con la culpa, las que constituyan un acto de conducta del deudor puro y simple, es decir, en relación con una cosa como el deber del abogado de patrocinar a una de las partes en el juicio, y aquellas actividades necesarias que guardan una referencia indudable con las cosas como son las obligaciones de entregar, conservar, reparar, custodiar o manufacturar alguna cosa.

En las primeras, estimamos que generalmente el simple hecho del incumplimiento hace incurrir al deudor en responsabilidad civil, siempre y cuando no se deba a causas ajenas a su voluntad.

En las obligaciones de hacer que guardan una relación estrecha e indisoluble con las cosas, la ley ha determinado distintos grados para hacer responsable al deudor, según exista culpa grave, leve o levísima, o bien culpa in abstracto o culpa in concreto.

Culpa in abstracto está clase de culpa se determina tomando en cuenta la conducta de un tipo abstracto de hombre, de tal manera que sin un acto humano no observa la diligencia que corresponde a esa categoría ideal, se dice que existe una culpa in abstracto, a diferencia de la culpa in concreto, que toma en cuenta la diligencia que realmente acostumbre observar el deudor en el cuidado de sus negocios en la conservación de sus cosas.

En nuestro derecho, la mayoría de los casos de responsabilidad por culpa contractual, se refieren a la culpa in abstracto y, excepcionalmente a la culpa in concreto.

Culpa in concreto en oposición a la culpa in abstracto que define el código de manera general, tenemos la culpa in concreto, que es aquella que incurre cuando el obligado no observa la custodia de las cosas ajenas o en la administración de los negocios de otro, la diligencia que está acostumbrado en el cuidado de las cosas o asuntos propios.

Referencia:

Código Civil Federal. Obtenido de:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf